

ALA 02/05/19

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIÓN NÚM. 614

PRESIDENTA:
D^a María-Jesús Balana Asurmendi

VOCALES:
D^a María-Jesús Moreno Garrido
D. Javier Lachén Barbería

En la ciudad de Pamplona, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **18-02831**, interpuesto por **DON CARLOS HOFFMANN KREIZER**, en

nombre y representación de **“PRECOCINADOS HOFFMANN, S.L.”**, contra desestimación tácita, por parte del **AYUNTAMIENTO DE AOIZ**, del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación correspondiente al primer semestre de 2018, y directamente contra la liquidación correspondiente al segundo semestre de 2018, sobre Contribución Territorial.

Ha sido Ponente doña María-Jesús Balana Asurmendi.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Se interpone el presente recurso de alzada contra desestimación tácita, por parte del Ayuntamiento de Aoiz, del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación correspondiente al primer semestre de 2018, así como directamente contra la liquidación correspondiente al segundo semestre de 2018. El representante de la sociedad recurrente alega los motivos y fundamentos que entiende aplicables, concluye con la solicitud de que se estime el recurso, se declaren nulas y sin efecto

las liquidaciones mencionadas y se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el Ayuntamiento.

2º.- Mediante Providencia de la Presidenta de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento de Aoiz para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la referida Corporación.

3º.- No ha sido propuesta por las partes la práctica de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente alega en este recurso de alzada que son nulas las liquidaciones practicadas al considerar que no es ni propietario ni usuario de los inmuebles sobre los que recaen las liquidaciones objeto de la Contribución, sin perjuicio de que se le exija abonar la liquidación correspondiente a otros inmuebles de su propiedad como consecuencia de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la URI-3 y como propietario de pleno dominio de la parcela B-4 y de una participación indivisa del 49% de la parcela B-3. El Ayuntamiento opone que el Proyecto de Reparcelación no ha sido inscrito registralmente por lo que no pueden considerarse extinguidas jurídicamente a todos los efectos las fincas aportadas, sin que estas fincas hayan sufrido, a la fecha de practicar las liquidaciones, modificación alguna en cuanto a su identidad registral, no produciéndose la extinción hasta el momento en que se produzca el cierre registral de las fincas de origen al tiempo de la inscripción del conjunto del proyecto de reparcelación.

Conviene precisar que el Catastro es un registro fiscal que no atribuye propiedades, no siendo competencia del Ayuntamiento de Aoiz pronunciarse sobre la propiedad de las fincas, facultad reservada a la jurisdicción ordinaria civil, limitándose el Catastro a modificar la titularidad reflejada en el caso de que dicha modificación resulte justificada convenientemente, y para el caso de que no resulte justificada tal modificación, procederá a mantener la titularidad que venía constando en el propio Catastro. En efecto, el Catastro contiene una descripción física de las fincas, y per se no atribuye derechos, constituyendo un registro administrativo a efectos tributarios. El artículo 1 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra señala que *“el Registro de la Riqueza Territorial y los Catastros de Navarra son registros administrativos que forman parte de la infraestructura informativa del territorio navarro, desempeñan una función de servicio público y se orientan al cumplimiento o servicio efectivo de las políticas públicas que deban desarrollar la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Ayuntamientos en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico.”* Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley Foral: *“1. El Registro de la Riqueza Territorial estará constituido por cuantos datos sean precisos para identificar y caracterizar los bienes inmuebles radicados en territorio navarro, con expresión de su tipificación, superficies, usos o aprovechamientos, valores registrales, titulares y documentación gráfica y cartográfica relativa a los mismos.*

2. Los bienes de naturaleza inmueble a que se refiere el artículo 13 de esta Ley Foral se caracterizarán mediante un conjunto de datos necesarios para su localización, descripción inequívoca, valoración y consignación de su titularidad, que tendrán la consideración de datos básicos.

Podrán reflejarse como datos complementarios de los inmuebles inscritos cuantas informaciones adicionales resulten precisas para el adecuado ejercicio de las políticas públicas que deba desarrollar en cada momento la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.”

El artículo 5 de esta ley dispone que *“tendrán la consideración de titulares las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, y figuren inscritas en el Registro de la Riqueza Territorial por ostentar, respecto de los bienes inmuebles, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:*

- a) Derecho de propiedad plena o menos plena.*
- b) Concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- c) Derecho real de superficie.*
- d) Derecho real de usufructo.*
- e) Derechos de aprovechamientos o cultivos sobre los bienes inmuebles.*

2. Se atribuirá a cada titular el derecho específico de los referidos en el apartado anterior que ostente sobre los bienes inmuebles cuando se tenga constancia documental e inequívoca del mismo.

En aquellos casos en que no exista constancia del tipo de derecho que ejercen sus titulares sobre los bienes inmuebles se reflejarán estas situaciones con la denominación genérica de titular...”

SEGUNDO.- El expediente aportado acredita que el recurrente es titular de diversas parcelas que estaban inscritas inicialmente en el Catastro y coinciden con la inscripción en el Registro de la Propiedad. No obstante pretende que se anulen las liquidaciones de la Contribución Territorial respecto a unos inmuebles respecto a las que consta su inscripción en el Registro de la Propiedad a su nombre y pretende que se le liquide la Contribución respecto a otros inmuebles que no constan en el Registro de la Propiedad a su nombre. El representante de la sociedad recurrente no ha probado que las edificaciones objeto de las liquidaciones impugnadas no estén inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad.

El artículo 32.3 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra señala que *“3. Cuando se haya suscitado cuestión litigiosa entre particulares referente a la titularidad de determinada parcela o unidad inmobiliaria, el Ayuntamiento estará a las titularidades inscritas en el Registro de la Propiedad, salvo que existan títulos acreditativos de titularidad que evidencien que aquéllas no son válidas.”* De conformidad con los preceptos expuestos no puede admitirse las pretensiones de la sociedad recurrente dirigidas a obtener la nulidad de las liquidaciones en base a la declaración del recurrente en demérito de los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad. Los pronunciamientos jurídicos de este Registro prevalecen y se presumen ciertos. Se ha trasladado al representante de la recurrente la carga de la prueba porque la adaptación del Catastro a la realidad de los inmuebles no puede hacerse sin atender al mayor valor probatorio de los datos incorporados al Registro de la Propiedad y la recurrente no ha acreditado que se haya producido una modificación

de la titularidad en el Registro de la Propiedad. Procede la desestimación del recurso de alzada.

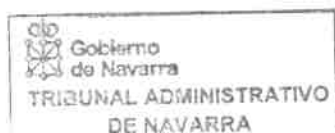
Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE: Desestimar el recurso de alzada número 18/02831 interpuesto contra desestimación tácita, por parte del Ayuntamiento de Aoiz, del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación correspondiente al primer semestre de 2018, y, contra la liquidación correspondiente al segundo semestre de 2018; resoluciones que se confirman al ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-
María-Jesús Balana.- María-Jesús Moreno.- Javier Lachén.- Certifico.- María García,
Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE AOIZ, extiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.-



A handwritten signature in dark ink, consisting of several large, fluid loops and strokes, positioned to the right of the stamp.